

Expediente: **135/03**

Carátula: **CASTELLI LILIAN CRISTINA Y OTRO C/ RODRIGUEZ MANUEL RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27293906012 - JUAREZ, LAZARO ANTONIO-ACTOR/A

900000000000 - RODRIGUEZ, MANUEL RAMON-DEMANDADO/A

27222630490 - LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A.-, -DEMANDADO - APODERADO

27331636873 - LA COMPAÑIA GENERAL DE SEGURO LIDERAR S.A., -DEMANDADO/A

20181872641 - CASTELLI, MYRIAM EMA-ACTORA

27293906012 - CASTELLI, LILIAN CRISTINA-ACTOR/A

20178605802 - MENDER, MIGUEL RUBEN-POR DERECHO PROPIO

20217459770 - TEJERIZO, RAUL EUGENIO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

20163764513 - ROJAS, FABIO GERARDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 135/03



H102336379967

JUICIO: “CASTELLI LILIAN CRISTINA Y OTRO c/ RODRIGUEZ MANUEL RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 135/03”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y los autos acumulados: “CASTELLI MYRIAN ELMA C/ RODRIGUEZ MANUEL RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: N° 256/04 y los autos “JUAREZ LAZARO ANTONIO C/ RODRIGUEZ MANUEL RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: N° 2607/04”

RESULTA:

i.- En los autos del rubro, en fecha 12/02/2003 -fs. 20/24 - se presenta el letrado Miguel Rubén Mender, en nombre y representación de la actora Sra. Lilian Cristina Castelli - DNI: 16.859.373 con domicilio en calle Monteagudo N° 430 de la ciudad de Tafí Viejo de esta Provincia, quien interpone acción de daños y perjuicios por la suma de \$988.511, en contra de las siguientes personas: i.- Sr. Manuel Ramón Rodríguez - DNI: 8.086.632 - como conductor y propietario del vehículo Ford Fiesta - ; ii.- La Caja de Ahorro y Seguro S.A. - como aseguradora del Ford Fiesta; iii.- Sr. Fabio Gerardo Rojas - como conductor del vehículo Renault 19 donde viajaba la víctima; iv.- La Compañía General de Seguro Liderar S.A. - como aseguradora del vehículo Renault 19 -, todos solidariamente

responsables.

Relata que, el día 04/11/2002 a las 20:30, en la Ruta Provincial N° 314 Km 2, acaeció un accidente de tránsito, en donde resultó como víctima fatal el Sr. Oscar Eduardo Castelli, quien iba sentado en el asiento de atrás del automóvil Renault 19, conducido por el Sr. Rojas Fabio Gerardo. Es así que, según el Relevamiento Planimétrico de la Policía de los Pocitos, el Renault 19 se desplazaba de Sur a Norte, es decir, de la capital Tucumana hacia la Ciudad de Tafí Viejo, a una velocidad máxima de 50 km, dado que la velocidad máxima es de 60 km/h en esa zona; al llegar a la altura del km 2, en forma imprevista y espontánea, una motociclista se cruzó de carril, haciendo una maniobra brusca hacia el centro de la ruta; dada tal circunstancia, el conductor del Renault 19, para evitar impactar con su auto a la motocicleta y poner en peligro a las personas transportadas, también efectúa una maniobra, como auto reflejo, y en momentos que el auto Renault 19 empieza un zigzagado debido a la maniobra realizada, y tratando el Sr. Rojas de mantenerse en su carril y tener el control del vehículo, en sentido contrario venía un auto Ford Fiesta, a alta velocidad, y mientras el conductor del automóvil Renault 19 trataba de retomar su carril, en ese momento fue cuando el Ford Fiesta lo embistió violentamente, en el costado izquierdo del vehículo conducido por el Sr. Rojas.

Continúa relatando, que el accidente se produjo como consecuencia exclusiva del accionado Sr. Rodriguez, quien, con grave negligencia y/o imprudencia, ocasiona el accidente, siendo este auto el embistente, y que, previo al accidente, el conductor y el acompañante, Sr. Lázaro A. Juárez, advirtieron la maniobra de la motocicleta realizando un juego de luces, entendiendo que el accidente pudo haber sido evitado si el conductor Rodríguez hubiera disminuido la velocidad o por lo menos frenado, teniendo tiempo para hacerlo.

Agrega, que la deformación de la estructura del Renault 19, del costado izquierdo de la puerta trasera, refleja fielmente: i.- la condición de embistente del Ford Fiesta, ii.- la magnitud es directamente proporcional a la velocidad con que circulaba el vehículo al momento del choque, iii.- la ausencia de huellas de frenadas del Ford Fiesta, según relevamiento planimétrico, demuestra que el conductor no intentó frenar ni detener su vehículo. El Sr. Rodriguez obró con culpa gravísima o dolo eventual y con total desaprensión por la vida ajena.

Como consecuencia del impacto violento entre los vehículos, sobre todo la destrucción total del lateral izquierdo del Renault 19, se produce el deceso del Sr. Oscar Eduardo Castelli, quien se trasladaba en la parte trasera del vehículo mencionado. A consecuencia de ello, en sede penal se tramitan los autos caratulados "ROJAS FABIO GERARDO Y RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO" en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VIII° Nominación.

Reclama los siguientes rubros: i.- Lucro Cesante por el monto de \$300.000 basado en la pérdida del sostén económico familiar, ya que la víctima fatal se desempeñaba como chofer de remis con ingresos mensuales de \$1.500; ii.- Daño Emergente por el monto de \$2.500 debido a los gastos del funeral del Sr. Castelli y gastos médicos erogados a la Sra. Lillian C. Castelli; iii.- Daño Material por la suma de \$16.011 por la destrucción total del costado izquierdo del auto Renault 19; iv.- Daño Moral por la suma de \$650.000 por el padecimiento a la actora y su familia como consecuencia del desgraciado hecho; v.- Daño Psicológico por el monto de \$20.000.

Corrido traslado de ley, a fs. 46/47 y 50, se apersonan los letrados Raúl Eugenio Tejerizo y Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderados de la Caja de Seguros SA y del Sr. Sr. Manuel Ramón Rodríguez, oponiendo excepción previa de litispendencia, en razón de que la actora asumiera rol de querellante y actor en la causa penal a que diera lugar el accidente de fecha 04/11/2002; previo traslado y contestación del mismo por la parte actora, mediante sentencia de fecha 27/04/2004, se resuelve rechazar la excepción de litispendencia (fs. 179). Apelada dicha

sentencia por los demandados, sustanciado el recurso y elevados los autos al Superior, por sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial - Sala Ila. de fecha 10/02/2005 (fs. 407), se confirma el rechazo de la defensa de litispendencia.

Reabiertos los plazos, a fs. 425, contestan demanda y realizan una negación de los hechos invocados en la demanda, dando su versión de los hechos; afirman, que el accidente no ha ocurrido en la forma que se menciona, sino en una forma muy distinta, y que acredita la responsabilidad del chofer Sr. Fabio Gerardo Rojas y de la propietaria del vehículo R. 19, la hoy actora Lilian Cristina Castelli, atento a que el día 04/11/2002, el Sr. Rodríguez Manuel Ramón circulaba por la ruta 314 de Norte a Sur, o sea, desde la ciudad de Tafí Viejo hacia San Miguel de Tucumán, y llevaba como acompañante al Sr. Lázaro Antonio Juárez, conduciendo el automóvil por su mano y a una velocidad prudente, y a la altura del puente personal a 2km en los Pocitos, divisa a un automóvil blanco que circulaba en sentido contrario, quien hace un viraje hacia el centro de la ruta y luego vuelve a su carril, para luego volver al carril opuesto, o sea, al carril donde circulaba el Sr. Rodríguez, lo endereza de nuevo y el automóvil blanco se desliza de costado hacia el carril de Rodriguez, y, habiendo parado la marcha el rodado Ford Fiesta, lo choca de costado, primero con la puerta delantera izquierda en el costados delantero izquierdo, lo hace girar y lo embiste nuevamente, con su costado izquierdo trasero, en el frente del automóvil Ford Fiesta.

Continúan expresando, que la parte actora no tomó en cuenta los siguientes datos: i.- Que el Personal Policial menciona que ambos autos quedaron sobre el carril con sentido de circulación Norte-Sur; ii.- Que la ciudadana Lilian Castelli, al ser interrogada, dice que un motociclista se le cruzó, y para evitar chocarlo zigzagueó el automóvil, encontrándose con otros rodados similares que pudieron sortear, hasta llegar a impactar con el automóvil Ford Fiesta azul; iii.- la fotografía N° 1 tomada por personal policial es clara y categórica, sobre el lugar donde ocurrió el accidente, o sea, el carril Norte a Sur, por el que circulaba el Sr. Rodríguez; iv.- La situación de la víctima, siendo que el dosaje de sangre que se efectúa se desprende la existencia de "...6,00 gr. / lit. de alcohol en sangre" "...la cantidad detectada es incompatible con la vida " (ver informe n° 21436/101 del 11/11/02).

Por otro lado, corrido traslado de ley, a fs. 60, se presenta el demandado Sr. Rojas Fabio Gerardo - DNI: 16.876.800, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Miguel Gutiérrez, realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora, para luego dar su versión de los hechos, reconoce la ocurrencia del accidente y su condición de conductor del automóvil Renault 19 dominio BBL-396, pero niega ser responsable de la muerte del Sr. Castelli, y sostiene que el verdadero culpable fue el conductor del Ford Fiesta, el Sr. Rodriguez.

Alega, que es verdad que el día 04/11/02 a horas 20:30, sucedió un accidente de tránsito en el que participó el rodado Renault 19 domicilio BBL - 396 conducido por el Sr. Rojas, en la Ruta Provincial 314; que lo cierto es que el Sr. Rodríguez lo embistió con su vehículo a la altura de la puerta trasera de su rodado. Señala que el accidente ocurre de la siguiente manera: el Sr. Rojas circulaba por ruta provincial 314, de Sur a Norte, y a la altura del km 2, vió que se desplazaba por el carril contrario, es decir, de Norte a Sur, un vehículo, el cual toma a gran velocidad la curva, pasando la línea amarilla, invadiendo el carril contrario, razón por la cual la moto que circulaba delante del Renault 19 maniobra hacia el centro de la ruta, tratando de evitar impactar con el vehículo Ford Fiesta conducido por el Sr. Rodríguez; como consecuencia de ello, y como acto reflejo, el Sr. Rojas maniobra también hacia su izquierda, y cuando el Ford Fiesta vuelve a su carril, en momentos en que el Renault 19 también trataba de volver al carril normal, se produce el accidente, produciendo el impacto del Ford Fiesta en la puerta trasera izquierda del auto Renault 19. Por último, rechaza los montos indemnizatorios solicitados por la parte actora. Cita en garantía a Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Se encuentra agregado en autos, copias de la causa penal caratulada “ROJAS FABIO GERARDO y RODRIGUEZ MANUEL RAMOS s/ HOMICIDIO CULPOSO” víctima: OSCAR EDUARDO CASTELLI -fs. 74/177.

Admitida la citación en garantía por sentencia de fecha 27/05/2005 (fs. 436), y corrido traslado de ley, a fs. 459/464, se apersona el letrado Francisco José Michel (h) en su carácter de apoderado de la empresa LIDERAR Compañía General de Seguros SA, quien declina y/o plantea el rechazo de la citación en garantía, por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho 04/11/2002 con la empresa aseguradora Liderar Cia. Gral de Seguros SA, alegando que la póliza de seguros N° 860.194, contratada por el Sr. Fabio Gerardo Rojas - DNI: 16.876.800, se encontraba en mora por falta de pago de la póliza y, como consecuencia de ello, sin cobertura financiera (art. 30 LS), teniendo en cuenta que, a la fecha del siniestro 04/11/02, y el principio del derecho de seguro que la prima se abona en forma adelantada, por tratarse de una obligación de pago inmediato, la misma se encuentra impaga y exime al asegurador de responsabilidad del siniestro. Reserva de realizar una pericial contable en la casa central de la empresa en el caso de que el demandado invoque existencia de póliza de seguros.

En el mismo acto, procede a contestar demanda, realizando una negación de los hechos invocados por el accionante, y luego da su versión de los hechos en forma similar a la brindada por el Sr. Rojas en su contestación de demanda, alegando la culpa del conductor del Ford Fiesta. Menciona también, que, como surge de la causa penal, la víctima Sr. Castelli se encontraba en estado de ebriedad, conteniendo más de 6 grs/l de alcohol en sangre, según dosaje efectuado por la Policía de Tucumán, sección sanidad (Laboratorio Toxicológico), siendo la actitud negligente e irresponsable de la propia víctima y la de su hija Lilian Cristina Castelli de hacerlo viajar en ese estado, por lo que sostiene que, si la víctima no viajara en estado de ebriedad, o al menos hubiera observado las normas de seguridad, es decir, cumpliendo los recaudos mínimos y los conocimientos más elementales que tal hecho aconsejan, no se habría producido el fallecimiento del mismo.

ii.- Ahora bien, encontrándose agregado el expediente caratulado “**Castelli Myriam Elma c/ Rodríguez Manuel Ramón y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte: N° 256/04 -fs.233 y siguiente- en los autos mencionados, - de ahora en adelante autos acumulados N° 1, en fecha 06/05/2008 (fs. 503) se dicta sentencia de acumulación y se ordena la acumulación de los autos caratulados “Castelli Myriam Elma c/ Rodríguez Manuel Ramon y otro s/ Daños y Perjuicios Expte 256/04, y de los autos caratulados “Juarez Lazaro Antonio c/ Rodriguez Manuel Ramon y otro s/ Daños y Perjuicios Expte 2607/04 - que tramitaban ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación - a los presentes autos del epígrafe por ser el más antiguo, de ahora en adelante autos del rubro.

En los autos acumulados N° 1 “**Castelli Myriam Elma c/ Rodríguez Manuel Ramón y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte: N° 256/04 - fs. 233/241- en fecha 26/02/2004, se presenta el letrado Daniel Lisandro Garcia, en nombre y representación de la Sra. Myriam Elma Castelli - DNI: 21.622.412, quien inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra de: i.- Manuel Ramón Rodríguez; ii.- Fabio Gerardo Rojas y iii.- Lilian Cristina Castelli, por la suma de \$200.000.

Funda su pretensión en el hecho ocurrido el día 04/11/2002 horas 20:30, donde el padre de la actora viajaba en el asiento trasero de un vehículo marca Renault modelo R19 RL, Diesel / 1996, domicilio BBL 396, de propiedad de la Sra. Lilian Castelli y conducido por el Sr. Rojas, el cual circulaba por la Ruta Provincial 314 a la altura del km 2, de la localidad de Los Pocitos, cuando en una curva colisionó con un auto marca Ford, modelo Fiesta CLX D/1996, dominio ASH 404 de propiedad del Sr. Rodríguez y conducido por este. Como consecuencia del accidente, falleció el padre de la actora el Sr. Oscar Eduardo Castelli - DNI: 7.067.438, debido a los politraumatismo recibidos.

Menciona que, conforme los antecedentes que obran en sede penal, en la causa caratulada “Rojas Fabio Gerardo y Rodriguez Manuel Ramón s/ Homicidio Culposo”, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII° Nominación, el vehículo que habría provocado el accidente sería el Ford Fiesta conducido por el Sr. Rodriguez, quien circulaba de norte a sur, ya que habría tomado la curva en forma muy veloz (más de 100 km. p/h) cruzándose de carril, lo que originó una serie de maniobras imprudentes por parte de varios vehículos, incluido el Renault 19 en que viajaba el Sr. Castelli, produciendo un choque violento entre los dos automóviles.

Reclama los siguientes rubros: i.- Daño Moral la suma de \$100.000 por el sufrimiento espiritual, la angustia y el desequilibrio emocional causado por la pérdida abrupta de un padre; ii.- Valor Vida el monto de \$100.000 se fundamenta en que la víctima tenía 64 años y gozaba de buena salud, era económicamente activo y con ingresos de \$10.000 anuales.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 264/268, se apersonan el letrado Miguel Rubén Mender, en su carácter de apoderado de Lilian Cristina Castelli, quien realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora, y cita en garantía a la empresa aseguradora El Comercio, ya que el vehículo Renault 19 dominio BBL 396 se encontraba asegurado por esta empresa.

Notificado el traslado de demanda, a fs. 276/279, se apersona el letrado Raúl Eugenio Tejerizo, en nombre y representación del codemandado Sr. Manuel Ramón Rodriguez, procediendo a realizar una negación general de los hechos invocados por la accionante y en su versión de los hechos expresa que la responsabilidad del accidente de tránsito mencionado es del chofer Sr. Fabio Gerardo Rojas y de la propietaria del vehículo R. 19, la Sra. Lilian Cristina Castelli. Relata que, el día 04/11/2002, el Sr. Rodríguez Manuel Ramón, circulaba por la Ruta 314 de Norte a Sur, es decir, de la ciudad de Tafí Viejo hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán, llevaba como acompañante al Sr. Lázaro Antonio Juárez, conduciendo el automóvil Ford Fiesta y a una velocidad prudente, es así que, a la altura del puente peatonal a 2 km. en los Pocitos, divisa un automóvil blanco que circulaba en sentido contrario, hace un viraje hacia el centro de la ruta para luego volver a su carril y luego vuelve al carril contrario, o sea al carril por donde circulaba el Sr. Rodríguez, y, deslizándose de costado hacia el carril, y habiendo parado la marcha el rodado Ford Fiesta, lo choca en su costado izquierdo, lo hace girar, y vuelve a chocar con su costado izquierdo, a la altura de la puerta trasera, el frente del Ford Fiesta.

Expresa, que la parte actora no tomó en cuenta los siguientes datos: i.- Que el Personal Policial menciona que ambos autos quedaron sobre el carril con sentido de circulación Norte Sur; ii.- Que la ciudadana Lilian Castelli al ser interrogada dice que un motociclista se le cruzó y para evitar chocarlo zigzagueó el automóvil, encontrándose con otros rodados similares que pudieron sortear, hasta llegar a impactar con el automóvil Ford Fiesta azul; iii.- la fotografía N° 1 tomada por personal policial es clara y categórica, sobre el lugar donde ocurrió el accidente, o sea, el carril Norte a Sur, por el que circulaba el Sr. Rodríguez; iv.- La situación de la víctima, siendo que del dosaje de sangre que se efectúa se desprende la existencia de “...6,00 gr. / lit. de alcohol en sangre” “...la cantidad detectada es incompatible con la vida ” (ver informe n° 21436/101 del 11/11/02 en causa penal).

Corrido traslado de ley, a fs. 290/293, se presenta el letrado Enrique Leonel Hugo Sosa, en su carácter de apoderado del Sr. Gerardo Rojas - DNI: 16.876.800, y luego de hacer una negativa general de los hechos invocados, procede a dar su versión de los hechos relatando que, el conductor del Ford Fiesta que circulaba en alta velocidad por la diagonal Leccese Km2, desde Tafí Viejo a Tucumán, sin atender a las contingencias del tránsito y sin mantener el dominio de su unidad no advirtió que por la otra mano se estaba desplazando el Renault 19 con rumbo a Tafí Viejo conducido por el Sr. Rojas, y en plena curva se desplazó incontrolado, a la mano contraria. Continua manifestado, que se puede observar con claridad que el Renault 19 recibió el impacto en la puerta

trasera del lado izquierdo, tal como surge del croquis efectuado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, en desmedro de la responsabilidad que intenta hacer caer sobre su propia hermana.

Corrido traslado de ley, a fs. 374/378, se presenta el letrado Francisco José Michel (h), en su carácter de apoderado de la empresa LIDERAR Cia. Gral de Seguros S.A., quien procede a declinar y/o rechaza la citación en garantía, por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho 04/01/2002; alega, que la póliza de seguro N° 860.194 contratada con Liderar Cia Gral de Seguros SA, por el Sr. Fabio Gerardo Rojas se encontraba en mora por falta de pago de la póliza y, como consecuencia de ello, sin cobertura financiera (art. 30 LS), teniendo en cuenta que a la fecha del siniestro 04/11/2002, y el principio del derecho de seguro, que la prima se abona en forma adelantada por tratarse de una obligación de pago inmediato - salvo convención en contrario que no existe -, la misma se encontraba impaga y, en consecuencia, exime al asegurado de responsabilidad del siniestro. Relata que, al haber ocurrido el hecho dañoso durante el periodo de suspensión de cobertura, la aseguradora no debe responder de acuerdo a los términos del contrato de seguro ni está obligada a mantener al asegurado moroso por las consecuencias pecuniarias nacidas del mismo.

En forma subsidiaria, contesta demanda, realizando una negativa general de los hechos invocados por la accionante, para luego dar su versión de los hechos, en términos similares a los de su asegurado. Alega que, como surge de la causa penal, la víctima el Sr. Castelli se encontraba en estado de ebriedad, conteniendo más de 6 grs/l de alcohol en sangre, según dosaje efectuado por la Policía de Tucumán, sección sanidad (Laboratorio Toxicológico), siendo la actitud negligente e irresponsable de la propia víctima y la de su hija Lilian Cristina Castelli, de hacer viajar en ese estado, y que, si la víctima no viajara en estado de ebriedad, al menos hubiera observado las normas de seguridad, es decir, cumpliendo los recaudos mínimos y los conocimientos más elementales que aconsejan, y no se habría producido el fallecimiento del mismo.

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 06/05/2008 - fs. 503 -, se dicta sentencia de acumulación y se ordena la acumulación de los autos caratulados “Castelli Myriam Elma c/ Rodriguez Manuel Ramon y otro s/ Daños y Perjuicios Expte 256/04 y los autos caratulados “Juarez Lazaro Antonio c/ Rodriguez Manuel Ramon y otro s/ Daños y Perjuicios Expte 2607/04 - que tramitaban ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación -, a los presentes autos del epígrafe, por ser el más antiguo, de ahora en adelante autos del rubro, siendo tramitados en forma conjunta en los autos del rubro.

iii.- En los autos acumulados N° 2 “Juárez Lázaro Antonio c/ Rodríguez Manuel Ramón y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 2607/04 -fs. 565/568 -, se presenta el letrado Miguel Rubén Mender, en su carácter de apoderado del Sr. Lázaro Antonio Juárez - DNI: 21.622.242, quien inicia acción de daños y perjuicios por la suma de \$65.328,88 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veintiocho 88/100), en contra del Sr. Rodriguez Manuel Ramón - DNI: 8.086.632 y La Compañía de Seguro La Caja de Ahorro y Seguro SA.

Relata que, el día 04/11/2002 a las 20:30 hs aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito, con víctima fatal, en la Ruta Provincial N° 314, altura km. 2, Los Pocitos del Departamento Tafi Viejo. En esa oportunidad, el Sr. Juárez era el tercero transportado en el automóvil Ford Fiesta, conducido por el Sr. Rodríguez, quien circulaba a alta velocidad de Norte a Sur, por la Ruta Provincial N° 314, al llegar al km. 2, Los Pocitos, Dpto Tafi Viejo, el Sr. Rodriguez toma la curva fuerte y el auto se va hacia el otro carril de sentido contrario - Sur/Norte - sin percatarse que de frente venían varios vehículos, en ese momento el Sr. Juárez reacciona gritando, y lo toca al conductor Rodríguez, ya que veía que iba a chocar con los vehículos que circulaban de Sur - Norte. De tal manera, el Sr. Rodríguez reacciona acelerando su auto y maniobró para tomar su carril, es

decir de sentido Norte - Sur, mientras que el conductor del Renault 19, trataba de retomar su carril, es ese instante es cuando el Ford Fiesta impacta violentamente el Renault 19, en el costado izquierdo, quedando este auto totalmente destruido, mientras que el Ford quedó con su frente destrozado, en su interior se produjo roturas de parabrisas, y desprendimientos de paragolpes traseros. Por el accidente, el Sr. Juárez perdió el conocimiento debido a la violencia del impacto. Alega, que las lesiones producidas se deben a consecuencia exclusiva del accionado el Sr. Rodriguez, quien obró con grave negligencia y/o imprudencia ocasionando el accidente. Debido a las consecuencias del siniestro, el Sr. Juárez sufrió lesiones de tal magnitud que fue trasladado al Hospital Centro de Salud, donde le practicaron los primeros auxilios, y, posteriormente, fue internado en el Hospital Avellaneda.

Reclama los siguientes rubros: i.- Daño Emergente la suma de \$20.000; ii.- Lucro Cesante el monto de \$10.328,88; iii.- Incapacidad Sobrevenida; iv.- Daño Moral la suma de \$30.000; v.- Daño Psicológico por el monto de \$5.000.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 583, se presenta el letrado Raúl Eugenio Tejerizo, en su carácter de apoderado de la La Caja Seguros SA y del co-demandado Manuel Ramón Rodríguez - fs.589-, quien contesta demanda y realiza una negación de todos los hechos invocados por el accionado, para dar luego su versión de los hechos, mencionando que del proceso penal se desprende la responsabilidad del chofer Fabio Gerardo Rojas, conductor del vehículo R-19 y de su propietaria Lilian Cristina Castelli.

Expresa que, el día 04/11/2002, el Sr. Manuel Ramón Rodríguez circulaba por la ruta 314 de Norte a Sur, o sea, de la ciudad de Tafí Viejo hacia San Miguel de Tucumán, y llevaba como acompañante al Sr. Lázaro Antonio Juárez, residente de la ciudad de Tafí Viejo, conduciendo el vehículo Ford Fiesta, lo hacía por su mano y a una velocidad prudente, y, a la altura del puente peatonal a 2 km. de los Pocitos, divisa un vehículo blanco que circulaba en sentido contrario, quien hace un viraje hacia el centro de la ruta y luego vuelve a su carril, para nuevamente irse al carril opuesto, lo endereza de nuevo, el auto blanco se desliza de costado hacia el carril de Rodríguez, y, habiendo parado la marcha, choca la puerta trasera izquierda con la parte derecha del Ford.

Manifiesta, que el actor no tomó en cuenta los siguientes datos: i.- Que el Personal Policial menciona que ambos autos quedaron sobre el carril con sentido de circulación Norte Sur; ii.- Que la ciudadana Lilian Castelli al ser interrogada dice que un motociclista se le cruzó y para evitar chocarlo zigzagueo el automóvil encontrándose con otros rodados similares que pudieron sortear hasta llegar a impactar con el automóvil Ford Fiesta azul; iii.- la fotografía N° 1 tomada por personal policial es clara y categórica, sobre el lugar donde ocurrió el accidente, o sea, el carril Norte a Sur, por donde circulaba el Sr. Rodríguez; iv.- La situación de la víctima, siendo que del dosaje de sangre que se efectúa se desprende la existencia de "...6,00 gr. / lit. de alcohol en sangre" "...la cantidad detectada es incompatible con la vida " (ver informe n° 21436/101 del 11/11/02).

Habiendo sido acumulados y tramitando en manera conjunta los distintos expedientes mencionados precedentemente, quedando en cabeza los autos del rubro "**Castelli Lilian Cristina c/ Rodríguez Manuel Ramon y otros s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 135/03**", a fs. 658, el letrado Miguel Ruben Mender, en su carácter de apoderado de la parte actora, plantea el desistimiento de la demanda en contra de la Aseguradora El Comercio SA, siendo proveído con fecha 25/06/2012 -fs. 659 - el desistimiento y abriéndose la presente causa a prueba por el término de cuarenta días.

Con fecha 22/03/2013 -fs. 692 -, el letrado Miguel Rubén Mender, en representación del actor Lázaro Antonio Juárez, solicita la terminación del juicio alegando que el actor ha percibido, en forma extrajudicial, la suma de \$35.000 (Pesos Treinta y Cinco Mil) en concepto de total y única

indemnización, y sin tener nada más que reclamar, y renunciado a toda acción judicial por el hecho que diera motivo a la presente acción de daños y perjuicios, absolviendo a los demandados de toda responsabilidad. Con fecha 05/06/2013 -fs. 714 - se intima al actor Sr. Lázaro Antonio Juárez, por el término de cinco días, para que presente el convenio extrajudicial mencionado, no encontrándose acreditado hasta el día de la fecha la presentación del convenio extrajudicial. Producida la prueba, se confecciona el informe actuarial que se encuentra agregado a fs. 863, de la cual surge que la parte actora ofreció cinco (5) cuadernos de pruebas; cinco (5) cuadernos de pruebas presentadas por la parte demandada y tres (3) cuadernos de prueba presentados por el codemandado. Luego, en fecha 25/09/2015 -fs. 865 -, se ponen los autos para que las partes aleguen, siendo presentados los alegatos por la parte actora Sra. Castelli Myriam Elma, el letrado Daniel Lisandro García en fecha 18/05/2016 - fs. 906/909 -; en fecha 26/05/2016 -fs. 911/912 - presentó alegatos el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en representación del demandado Sr. Rodríguez y la Caja de Seguros SA; en fecha 21/06/2016 - fs. 914/920 - presenta los alegatos el letrado Francisco José Miche en representación de Liderar Cía Gral de Seguros.

Posteriormente, y con fecha 21/11/2017 - fs. 972 -, la letrada María Fernanda Contreras pone en conocimiento el fallecimiento del accionado Sr. Manuel Ramón Rodríguez, solicita se libre oficio al Juzgado Electoral a los fines que informe la fecha de baja del padrón electoral y la suspensión de los términos de la presente causa. Librándose oficio a mesa de entrada de este Poder, en fecha 07/03/2018 -fs. 981 -, se informa que no existe en el sistema informático sucesión a nombre de “Rodríguez Manuel Ramón”. Notificados en el domicilio real los herederos de la citación, los mismos no comparecen a derecho y, con fecha 19/06/2018 - fs. 987 -, se declara la rebeldía de los herederos del demandado Sr. Rodriguez Manuel Ramón.

Quedando los autos acumulados y la presente causa en estado para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

En los autos caratulados: ***“Castelli Lilian Cristina y otro c/ Rodríguez Manuel Ramón y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte: N° 135/03***, en fecha 12/02/2003 -fs. 20/24 -, se presenta el letrado Miguel Rubén Mender, en nombre y representación de la actora Sra. Lilian Cristina Castelli - DNI: 16.859.373, con domicilio en calle Monteagudo N° 430 de la ciudad de Tafí Viejo de esta Provincia, quien interpone acción de daños y perjuicios por la suma de \$988.511, en contra de las siguientes personas: i.- Sr. Manuel Ramón Rodríguez DNI: 8.086.632 - como conductor y propietario del vehículo Ford Fiesta -; ii.- La Caja de Ahorro y Seguro S.A. - como aseguradora del Ford Fiesta -; iii.- Sr. Fabio Gerardo Rojas - como conductor del vehículo Renault 19 donde viajaba la víctima -; iv.- La Compañía General de Seguro Liderar S.A. - como aseguradora del vehículo Renault 19 -, todos solidariamente responsables.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 46/47 y 50, se apersonan los letrados Raul Eugenio Tejerizo y Raul Eugenio Martin Tejerizo, en sus carácter de apoderados de la Caja de Seguros SA y del Sr. Sr. Manuel Ramón Rodríguez, a fs. 425 contesta demanda y realiza una negación de los hechos invocados en la demanda, dando su versión de los hechos menciona que el accidente no ha ocurrido en la forma que se menciona sino en una forma muy distinta, acredita la responsabilidad del chofer Sr. Fabio Gerardo Rojas y de la propietaria del vehículo R. 19 la hoy actora Lilian Cristina Castelli.

Corrido traslado de ley, a fs. 60 se presenta el demandado Sr. Rojas Fabio Gerardo - DNI: 16.876.800, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Miguel Gutiérrez, realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora, para luego dar su versión de los hechos, relata y niega ser responsable de la muerte del Sr. Castelli, y sostiene que el verdadero culpable fue el conductor del Ford Fiesta, el Sr. Rodríguez.

Corrido traslado de ley, a fs. 459/464, se apersona el letrado Francisco José Michel (h), en su carácter de apoderado de la empresa LIDERAR Compañía General de Seguros SA, quien declina y/o pide rechazo de la citación en garantía, por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho 04/11/2002 con la empresa aseguradora Liderar Cia. Gral de Seguros SA, alega que la póliza de seguros N° 860.194 contratada por el Sr. Fabio Gerardo Rojas - DNI: 16.876.800 se encontraba en mora por falta de pago de la póliza y como consecuencia de ello, sin cobertura financiera (art. 30 LS).

En los autos acumulados N° 1 caratulados "*Castelli Myriam Elma c/ Rodríguez Manuel Ramón s/ Daños y Perjuicios* " *Expte. N° 256/04* -fs. 233/241- en fecha 26/02/2004, se presenta el letrado Daniel Lisandro García, en nombre y representación de la Sra. Myriam Elma Castelli - DNI: 21.622.412, quien inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra de: i.- Manuel Ramón Rodríguez; ii.- Fabio Gerardo Rojas; y, iii.- Lilian Cristina Castelli, por la suma de \$200.000.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 264/268, se apersona el letrado Miguel Rubén Mender, en su carácter de apoderado de Lilian Cristina Castelli, quien realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora y cita en garantía a la empresa aseguradora El Comercio, ya que el vehículo Renault 19 dominio BBL 396 se encontraba asegurado por esta empresa.

Corrido traslado de ley, a fs. 276/279, se apersona el letrado Raúl Eugenio Tejerizo, en nombre y representación del codemandado Sr. Manuel Ramón Rodríguez, procediendo a realizar una negación general de los hechos invocados por la accionante y en su versión de los hechos expresa que la responsabilidad del accidente de tránsito mencionado es del chofer Sr. Fabio Gerardo Rojas y de la propietaria del vehículo R. 19, la Sra. Lilian Cristina Castelli.

Corrido traslado de ley, a fs. 290/293, se presenta el letrado Enrique Leonel Hugo Sosa, en su carácter de apoderado del Sr. Gerardo Rojas - DNI: 16.876.800, luego de hacer una negativa general de los hechos invocados, procede a dar su versión de los hechos relatando que, el conductor del Ford Fiesta que circulaba en alta velocidad por la diagonal Leccese Km2 desde Tafí Viejo a Tucumán, sin atender a las contingencias del tránsito y sin mantener el dominio de su unidad no advirtió que por la otra mano se estaba desplazando el Renault 19 con rumbo a Tafí Viejo conducido por el Sr. Rojas y en plena curva se desplazó incontrolado, a la mano contraria.

Corrido traslado de ley, a fs. 374/378, se presenta el letrado Francisco José Michel (h), en su carácter de apoderado de la empresa LIDERAR Cia. Gral de Seguros S.A., quien procede a declinar y/o se rechace la citación en garantía, por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho 04/11/2002; alega que, la póliza de seguro N° 860.194 contratada con Liderar Cia Gral de Seguros SA, por el Sr. Fabio Gerardo Rojas, se encontraba en mora por falta de pago de la póliza y como consecuencia de ello, sin cobertura financiera (art. 30 LS), teniendo en cuenta que a la fecha del siniestro 04/11/2002, y el principio del derecho de seguro que la prima se abona en forma adelantada por tratarse de una obligación de pago inmediato - salvo convención en contrario que no existe -, la misma se encontraba impaga y, en consecuencia, exime al asegurado de responsabilidad del siniestro.

En los autos acumulados N° 2 "*Juárez Lázaro Antonio c/ Rodríguez Manuel Ramón y otro s/ Daños y Perjuicios*" *Expte. N° 2607/04* -fs. 565/568 -, se presenta el letrado Miguel Rubén Mender, en su

carácter de apoderado del Sr. Lázaro Antonio Juárez - DNI: 21.622.242, quien inicia acción de daños y perjuicios por la suma de \$65.328,88 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veintiocho 88/100) en contra del Sr. Rodriguez Manuel Ramón - DNI: 8.086.632 y La Compañía de Seguro La Caja de Ahorro y Seguro SA.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 583, se presenta el letrado Raúl Eugenio Tejerizo, en su carácter de apoderado de la Caja Seguros SA y del codemandado Manuel Ramón Rodríguez - fs.589-, quien contesta demanda y realiza una negación de todos los hechos invocados por el accionado, para dar luego su versión de los hechos mencionando que, del proceso penal, se desprende la responsabilidad del chofer Fabio Gerardo Rojas, conductor del vehículo R-19, y de su propietaria Lilian Cristina Castelli.

De las constancias surge que, en fecha 22/03/2013 -fs. 692-, el letrado Miguel Rubén Mender, en representación del actor Lázaro Antonio Juárez, solicita terminación de juicio alegando que el actor ha percibido, en forma extrajudicial, la suma de \$35.000 (Pesos Treinta y Cinco Mil), en concepto de total y única indemnización y sin tener más que reclamar, y renunciado a toda acción judicial por el hecho que diera motivo a la presente acción de daños y perjuicios, absolviendo a los demandados de toda responsabilidad. Con fecha 05/06/2013 -fs. 714-, se intima al actor Sr. Lázaro Antonio Juárez, por el término de cinco días, para que presente el convenio extrajudicial mencionado. No encontrándose acreditado hasta el día de la fecha la presentación del convenio extrajudicial.

2.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 04/11/2002. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resalta su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En primer lugar, debemos analizar la causa penal, que en este acto se la tiene a la vista (incorporada por Nota Actuarial de fecha 29/04/2026), esto es los autos caratulados “ROJAS FABIO GERARDO, RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO” - EXPTE N° 6166/03, víctima Castelli Oscar Eduardo, adjuntada por la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria de Homicidios; advierto de las constancias de la misma que, mediante sentencia de fecha 26/04/2011 se resolvió “ARCHIVAR la presente causa por las causales previamente enunciadas, de conformidad a lo establecido en el primer supuesto del Art. 341 del C.P.P. Pase a Mesa de Entrada a fin de que se registre: oportunamente Incinérese este expediente, Art. 7° y ccdts. Ley 7.414. Notifíquese a la Querella de autos de la presente resolución”. En sus considerando, la referida sentencia, expresa que en las actuaciones no prestó declaración como imputada persona alguna y que atento al tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho

denunciado (04/11/2002), hasta la fecha han transcurrido con exceso el plazo para que opere la prescripción, el máximo de la pena establecido para el delito de Homicidio Culposo (Art. 84 del C.P. homicidio culposo, pena de 5 años), por lo que a prima facie la presente causa se encontraría prescripta y a fin de evitar desgastes innecesarios se dispone su archivo.

Por otra parte, a fs. 01 de la causa penal se encuentra agregada el acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Comisaría de Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, en fecha 04/11/2002 - día del accidente -a horas 23:30, el funcionario de Policía Juan Carlos Guantay deja constancia lo siguiente: "... se puede observar a simple vista que en la ruta mencionada, en la zona donde presenta una curva amplia, hay gran cantidad de personas agolpadas, como así también dos ambulancias interrumpiendo el tránsito vehicular en el sentido de circulación Norte - Sur, es decir, desde la Ciudad de Tafi Viejo a la Capital Tucumana. Ya em situ se puede observar a prima facie que la colisión fue protagonizada por dos automóviles, tratándose de un Renault 19, color blanco, dominio BBL396, el que tiene su frente orientado al cardinal, norte, con su costado izquierdo totalmente destrozado, ahondando los daños en la zona media de este rodado, y un Ford Fiesta color azul oscuro, dominio ASH404, el que está con su frente hacia el Cardinal Este, separado aproximadamente un metro veinte centímetros del vehículo antes descrito, ambos automóviles sobre el carril con sentido de circulación Norte - Sur. Seguidamente se observa también que próximo al Ford Fiesta, está tirado sobre la banquina un cuerpo sexo masculino septuagenario, aparentemente sin vida, con su cabeza orientada hacia el cardinal sur, ensangrentada, en donde junto al mismo se encuentra una persona sexo femenino, mayor de edad, quien se identificó como Lilian Cristina Castelli, de 38 años de edad, DNI: 16.859.373, domiciliada en calle Monteagudo 430 de la ciudad de Tafi Viejo, manifestando ser su hija de quien en vida se llamaba Oscar Eduardo Astelli, quien tenía 64 años de edad, L.E. 7.067.438, comerciante Al ser interrogada la ciudadana LILIAN CASTELLI, expresó que no tenía bien en claro los pormenores que ocasionaron este accidente, pero sí dijo que antes de ocurrido este siniestro, un motociclista se les cruzó por lo que al tratar de evitar chocarlo, zigzaguearon el automóvil, encontrándose con otros rodados similares a los que pudieron sortear, hasta llegar a impactar con el automóvil Ford Fiesta azul. A continuación, procedí a entrevistar a otra de las personas protagonistas, tratándose de un ciudadano el que se encuentra sentado con su cabeza entre sus piernas, a un costado de la ruta, quien ante mi requerimiento manifestó ser el conductor y propietario del Ford Fiesta, siendo él mismo MANUEL RAMON RODRIGUEZ, DNI: 8.086.632, de 58 años de edad, domiciliado en calle San Martín N° 437 de la ciudad de Tafí Viejo, habilitado para conducir con carnet de manejo número idem a su DNI, expedido por la Municipalidad de Tafí Viejo, quien expresó que fue a colisionar con el automóvil descrito en primer término, luego de que éste se cruzará de carril en forma zigzagueante. También dijo que lo acompañaba en el momento de ocurrido el accidente el ciudadano que se identificó como LAZARO ANTONIO JUAREZ, DNI: 21.622.242, de 32 años de edad, domiciliado en Calle Maipú 259 de Tafí Viejo. Seguidamente se hace constar que tanto ROJAS como RODRÍGUEZ y JUÁREZ fueron trasladados a los Hospitales de la Ciudad Capital, el primero de los mencionados al Angel C. Padilla y los dos restantes al Centro de Salud. A continuación se hace constar que se dió intervención a la Sección Criminalística Norte, y a la Unidad Sanitaria Norte, desde donde su jefe el Dr. RAMON TOLOZA luego de haber efectuado el Reconocimiento Médico Legal in situ, aproximadamente a horas veintidós, aconsejó la correspondiente INHUMACIÓN del cadáver luego de expedir un diagnóstico de POLITRAUMATISMO EN CARA, FRACTURA MÚLTIPLES y HERIDAS EN CARA, HERIDAS MÚLTIPLES Y HEMATOMAS EN FRENTE Y EN AMBOS OJOS, HEMORRAGIA POR OÍDO DERECHO E IZQUIERDO, FRACTURA HOMBRO DERECHO Y MUÑECO IZQUIERDA, llegando al óbito a consecuencia de un SHOCK AGUDO POR POLITRAUMATISMO".

A fs. 02 vta. de la causa penal, se encuentra el Croquis Demostrativo del Lugar del Hecho, en donde se observa la ubicación de los automóviles Renault 19 y Ford Fiesta, el lugar donde fue encontrado

el cuerpo del Sr. Castelli, lugar donde se habría producido el impacto y las huellas del frenado y derrape del Renault 19.

En fecha 11/11/2002 -fs. 34 - de la causa penal, se remite el resultado e informe de alcoholemia del cadáver del Sr. Oscar Eduardo Castelli LE N° 7.067.438, poniendo en conocimiento que se ha detectado cantidades muy altas de alcohol, mayores del límite superior de la dosis mortal DM: 4-6gr/l, lo cual resulta incompatible con la vida; dicho hecho impone dudas respecto de la procedencia de dicho alcohol, situación comunicada formalmente al Sr. Director de Sanidad Crio Mayor Abel Leonel Bonvini a quién se solicita una investigación en la causa. Fdo. por Amelia Moyano de Colombres - Cric. Bioquímica - Jefe Sec. Per. Químicas - Policía de Tucumán. Con fecha 08/11/2002 - fs. 38 - labra un acta la Dra. Lilia Amelia Moyano de Colombres, Bioquímica, Jefe de Laboratorio Toxicológico de Dirección de Sanidad, con cargo n° 7535 Comisario de esta Institución Policial, quien deja documentado los siguiente: "Que en dependencia de este Laboratorio y siendo horas 12.00 se constata la presencia de una plaza de micro difusión de dosaje alcohólico n° 24 con el reactivo fuertemente reducido color azul, lo cual indica la presencia de gran cantidad de alcohol. Se procede a tomar la muestra para hacer la lectura en el espectrofotómetro detectándose cantidades de alcohol etílico mayor de 6 grs. por litro cantidad incompatible con la vida. Se comunica inmediatamente en forma verbal al Sr. Director de Sanidad, quien solicita se informe formalmente al mismo dándosele el tratamiento adecuado al presente caso".

El informe de Reconocimiento N° 1369/162 de la Unidad Sanitaria Norte de la Policía de Tucumán - fs. 44 - concluye que el Sr. Oscar Eduardo Castelli, falleció por Shock Traumático y Traumatismo Encéfalo Craneano. A fs. 50 se encuentra el relevamiento planimétrico de la Policía de Tucumán - División Criminalística.

Cabe destacar, asimismo, de la causa penal la declaración testimonial brindada ante la Fiscalía de Instrucción de la Octava Nominación, a fs. 71 se encuentra agregada la declaración testimonial de la Sra. LILIAN CRISTINA CASTELLI DNI: 16.859.373, que en fecha 26/02/2003 declara sobre la mecánica del accidente al decir expresamente: "...recuerdo que veníamos circulando a una velocidad moderada, debe haber sido a unos cincuenta kilómetros por hora, de sur a norte. Que entonces antes de llegar a una curva existente en el kilómetro 2, la cual cuenta con buena iluminación, me acuerdo que veo un auto que venía por el carril contrario, que de repente se cruza hacia nuestro carril, es decir que la toma abierta a la curva. Que en ese momento se asusta el conductor de una moto que iba circulando delante nuestro y aparentemente tratando de esquivarlo se cruza en nuestro recorrido, lo que produjo que mi chofer también se asustara y es por eso que mete volantazo hacia la izquierda y luego otro hacia la derecha para intentar volver al carril nuestro porque ya habíamos evitado chocar a la moto Que entonces cuando estábamos volviendo hacia nuestro carril, parece que el otro auto que se había desviado hacia nuestro carril en un primer momento, no puedo controlar el su vehículo y fue entonces, mientras estábamos volviendo hacia nuestro carril, que este autos nos choca en la parte lateral izquierda, quedando incrustado en la puerta trasera izquierda".

En fecha 28/02/2003 -fs. 73 - se agrega la declaración testimonial ante la Fiscalía de Instrucción de la Octava Nominación del Sr. LAZARO ANTONIO JUAREZ DNI: 21.622.242 quien manifiesta que: "Yo el día 04/11/2002 estaba parado en la esquina de la Calle Buenos Aires y Congreso esperando el colectivo, entonces justo pasó Manuel Ramón Rodríguez que vive también en Tafí Viejo, y me preguntó si quería que me lleve a esta ciudad capital, a lo que accedí subiéndome en su automóvil Ford Fiesta color azul. Que entonces recuerdo que Rodriguez agarró por la diagonal, que creo que es la ruta provincial 314, pero que todo el mundo conoce como la diagonal. Entonces yo le expliqué que tenía que entrar al trabajo a las ocho y media, y me acuerdo que Rodriguez también me comentó que iba tarde porque tenía que hacer unos trámites. Rodriguez realmente iba fuerte, yo

estoy seguro que a más de cien, porque me acuerdo que hasta le llegué a decir que prefería llegar más tarde al trabajo pero bien, y fue ahí cuando él me dijo que tenía que hacer unos trámites. que recuerdo que cuando agarramos la curva se le va el auto hacia el otro carril, es decir por el que corren los autos con sentido contrario al que íbamos nosotros, y entonces recuerdo que yo le agarro el brazo a Rodríguez, porque veo una moto y un auto se nos venía encima, entonces cuando le agarró el brazo Rodríguez reacciona acelerando y volviendo a nuestro carril, es decir al que corre de norte a sur, pero el auto que venía del otro lado, es decir de sur a norte, también se había desviado entonces se produjo el choque, perdiendo yo el conocimiento, despertándome ya cuando los autos estaban detenidos y estaban llegando ambulancias al lugar”.

En fecha 11/03/2003 - fs. 91 - ante la Sra. Fiscal de Instrucción de la Octava Nominación, procede a tomar la declaración informativa al Sr. MANUEL RAMON RODRÍGUEZ - DNI: 8.086.632 quien declara lo siguiente: “Recuerdo que el día 04/11/2002 siendo horas ocho y veinte de la mañana aproximadamente, yo circulaba por calle Congreso con dirección de norte a sur y al llegar a calle Santa Fe, lo veo parado a un conocido que se llama Lazaro Juarez, y entonces yo me ofrezco para llevarlo, y él que estaba parado en la misma esquina, acepta. Entonces, tomé la diagonal que sería la ruta provincial 314, que conduce hasta esta ciudad capital, y bueno yo circulaba a unos setenta u ochenta kilometros por hora, cuando a unos setenta metros aproximadamente anses de llegar a la entrada de Los Pocitos, en el kilometro dos, veo un auto blanco que empieza a volantear desviándose hacia mi carril primeramente, luego volviendo al suyo, para luego volver hacia mi carril tratando este de regresar hacia el suyo, pero en ese momento se produce la colisión, por cuanto se arrastra de costado hasta chocarme con la puerta izquierda del conductor en el lado izquierdo del guardabarros y paragolpes izquierdo de mi rodado, para luego dar con su puerta de atrás de lleno en el frente de mi auto, a consecuencia de que el otro vehículo rotó al producirse el primer impacto. Que la colisión se produjo mientras los dos autos estaban sobre el carril por el que yo circulaba”

En fecha 17/03/2003 - fs. 93 -, ante la Sra. El Fiscal de Instrucción de la Octava Nominación presta declaración informativa el Sr. FABIO GERARDO ROJAS, a la cual me remito, en virtud de ser coincidente con la defensa y posición tomada en los presentes autos

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones y las declaraciones testimoniales e informativas de la causa penal caratulada “ROJAS FABIO GERARDO, RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO” EXPTE N° 6166/03, víctima Castelli Oscar Eduardo, hacen referencia a la mecánica del accidente ocurrido en fecha 04/11/2002, que cuenta como víctima fatal el Sr. Castelli Oscar Eduardo, del acta policial -fs. 1 -se deja constancia del deceso del masculino fallecido como así también de la causal de fallecimiento y asimismo, la ubicación final de los automóviles -Renault 19 y Ford Fiesta - que protagonizaron el accidente mencionando, que ambos autos quedaron sobre el carril con sentido de circulación Norte Sur; de igual manera, se encuentra acreditado la posición de los vehículos en el Croquis Demostrativo con fotografías, como así también, donde se produjo el impacto, las huellas del frenado y derrape del Renault 19. En igual sentido, se observa que las declaraciones de los Sres. Lilian Cristina Castelli -propietario del Renault 19 -, Lázaro Antonio Juárez - acompañante en el auto Ford Fiesta - y Fabio Gerardo Rojas - conductor del auto Renault 19 - son coincidentes en la versión de los hechos declarados, siendo contradictoria con la declaración del Sr. Rodriguez Manuel Ramón -propietario y conductor del auto Ford Fiesta-.

Por otro lado, y a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que

nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de los demandados. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799). En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS Y CITADAS EN GARANTÍA.

Entrando al fondo de la cuestión, tenemos, por un lado, en los autos del título caratulados “*Castelli Lilian Cristina y otro c/ Rodríguez Manuel Ramón s/ Daños y Perjuicios*” - *Expte. N° 135/03* en los que la parte actora endilga responsabilidad civil al Sr. Rodríguez Manuel Ramón, como conductor y propietario del auto Ford Flesta; La Caja de Ahorro y Seguros SA, como aseguradora del auto Ford Flesta; al Sr. Rojas Fabio Gerardo, como conductor del auto Renault 19; y La Compañía General de Seguros Liderar SA, como aseguradora del Renault 19. Por otro lado, en los autos acumulados N° 1 caratulados “*Castelli Myriam Elma c/ Rodríguez Manuel Ramón s/ Daños y Perjuicios*” - *Expte. N° 256/04*, la parte actora responsabiliza de los hechos dañosos a los Sres. Manuel Ramón Rodríguez (propietario y conductor del automóvil Ford Fiesta), Fabio Gerardo Rojas (conductor del automóvil Renault 19) y la Sra. Lilian Cristina Castelli (propietaria del automóvil Renault 19). Por último, nos encontramos con los autos acumulados N° 2 caratulados “*Juárez Lázaro Antonio c/ Rodríguez Manuel Ramón y otro s/ Daños y Perjuicios*” - *Expte. N° 2607/04* donde el actor, dirige su acción en contra el Sr. Rodríguez Manuel Ramón (propietario y conductor del automóvil Ford Fiesta) y La Compañía de Seguros La Caja de Ahorro y Seguros SA. (aseguradora del automóvil Ford Fiesta).

En mérito a ello, el primer análisis que corresponde abordar es el referido a la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito de fecha 04/11/2002, que tuvo lugar en la Ruta Provincial N° 314, altura km.2, aproximadamente a las 20:30 hs., encontrándose involucrados dos vehículos -Renault 19 y Ford Fiesta-, para lo cual es esencial establecer la mecánica del accidente.

Entrando de lleno al estudio de la responsabilidad civil, cabe señalar que los daños materiales sufridos en los vehículos involucrados, como así también el fallecimiento del señor Oscar Eduardo Castelli, como consecuencia del siniestro, se encuentran acreditados con las constancias obrantes en la causa penal traída a la vista, especialmente las fotografías y el acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro realizado en el lugar del hecho por la Comisaría de Los Pocitos, Departamento de Tafí Viejo (fs. 01), acta de entrega de cadáver fs. 4. En igual sentido, se encuentra agregado en autos del título, acta de defunción del Sr. Oscar Eduardo Castelli a fs. 18, consignándose como causa “shock traumático y traumatismo cerebral”.

Ahora bien, cabe abocarse, como primera medida, a establecer la mecánica del accidente ocurrido en fecha 04/11/2002, debido a que, ni en los autos del título como en los autos acumulados N° 1 y N° 2, ni en la causa penal que se tiene a la vista, se encuentra practicada una pericial mecánica que, frente a las versiones contradictorias de los protagonistas, dispense de duda respecto a la dinámica del accidente y al trayecto previo de los vehículos involucrados.

A raíz de ello, y sobre el particular hecho en estudio, se debe analizar la totalidad de las pruebas obrantes en los autos del título, como así también en los autos acumulados, y la causa penal caratulada “Rojas Fabio Gerardo y Rodríguez Manuel Ramón s/ Homic. Culposos - Lesiones por culpa o imprudencia” - Expte: 6166/2003.

Procediendo a la acumulación ordenada mediante sentencia de fecha 06/05/2008 (fs. 503), y tramitando los expedientes bajo los autos del epígrafe, en fecha 25/06/2012 (fs. 659) se abren los expedientes a prueba, y, a fs. 774, se encuentra agregada la declaración testimonial del Sr. RODRIGUEZ JUAN CARLOS - DNI: 21.622.566, quien declara que es esposo de la Sra. Miriam Castelli y relata que él iba en su camioneta como a 30 metros del vehículo; cuando iban llegando a la curva, un auto azul dió la vuelta muy fuerte y se fue de carril, o sea pasó al carril contrario, con lo cual el auto blanco se fue a la izquierda y cuando volvió al carril de él, ahí fue el choque. En la pregunta número cinco dice: El auto blanco quedó mirando hacia Tafí Viejo y el azul quedó una parte sobre el pavimento y otra sobre la banquina, o sea atravesado. En las aclaratorias brindadas menciona que el fallecido el Sr. Castelli era su suegro; que circulaba hacia Tafí Viejo de Sur a Norte; se trasladaba con mi Señora, su hijito y su mamá; cuando el auto azul se cruza de carril, el auto blanco se va hacia la izquierda y cuando vuelve hacia la derecha volvía también el otro auto y bueno ahí fue el choque.

A fs. 775, se agrega la declaración testimonial de la Sra. CAMACHO ANGELA - DNI: 1.154.131, quien declara que: “Yo soy la suegra de Myriam Castelli, nosotros veníamos como a 30 metros detrás del auto que chocó, yo no vi nada, mi hijo se bajó a ver qué pasaba y ahí vio y me dijo “Mamá ha muerto Don Castelli” que era mi consuegro. El auto blanco iba hacía Tafí y el otro iba hacia la ciudad y uno se cruzó de carril, los dos se chocaron y quedaron los dos autos cruzados. Yo no bajé en ningún momento porque cuando me dijeron quedé asustada y nerviosa y no quise bajar a ver”

A fs. 776, procede a declarar la testigo Sra. CISNEROS MARIA LASTENIA - DNI: 32.853.334 quien dice: “Segunda: Si lo ví, yo venia en el colectivo me dirigía desde la ciudad de Tucumán hacia Tafí Vlejo, íbamos con mi papá como era una persona mayor íbamos sentados en el primer asiento y yo iba parada y bueno adelante iban unos autos y de repente veo que viene un auto azul por el carril izquierdo a gran velocidad y venía desde Tafí Viejo a San Miguel de Tucumán y el auto blanco veo

que hizo una maniobra para intentar esquivarlos, pero fue en una cuestión de segundos que chocaron los vehículos y los autos quedan cruzados y el blanco queda mirando para Tafí Viejo y el azul queda cruzado. Por supuesto se pararon todos los vehículos y el colectivo también pero después desvió por banquina y siguió su ruta. Yo después me entero que el accidente que yo había presenciado la víctima era Don Castelli que es el padre de Myriam que yo conocía. Tercera: Bueno en las circunstancias en que yo venía en el colectivo y el auto azul que venía muy fuerte, se sale del carril y el auto blanco para esquivarlo hace una maniobra pero igual terminan chocando y es lo que vi que lo chocaron y se pararon todos los autos y el colectivo para unos minutos y después sigue su camino.

Brindada la declaración de los testigos, a fs. 782 el letrado Raul Eugenio Martín Tejerizo, deduce tacha a los testigos Sra. María Lastenia Cisneros, Ángela Camacho y Juan Carlos Rodríguez, tanto en sus persona como en sus dichos, expresa que los testigos son personas vinculadas a la parte actora, de mera complacencia, cuyos testimonios no deberán ser tenidos en cuenta. Alega que los testigos Ángela Camacho y Juan Carlos Rodríguez, ni siquiera deberían haber sido citados como testigos, dada la relación de parentesco que los vincula con la actora, siendo el cónyuge y la suegra de la actora Myriam Castelli, esta sola circunstancia inhabilita su testimonio y no debieron ser citados conforme art. 365 del Código Procesal. Asimismo, tanto la testigo Camacho como Cisneros reconocen que nunca bajaron de los vehículos que las transportaban y teniendo en cuenta el horario nocturno y la distancia en la cual se encuentran los vehículos y la supuesta invasión de carril que relatan los testigos no ha existido.

Corridos traslado de ley, a fs. 789, el letrado Dr. Daniel Lisandro Garcia, contesta el traslado de las tachas, y solicita se rechace la misma, conforme a los argumentos allí vertidos a los que tengo por reproducidos en homenaje a la brevedad.

Respecto a la tacha planteada en la persona y sus dichos a la Sra. Ángela Camacho y Juan Carlos Rodríguez por ser suegra y marido respectivamente de la actora Myriam Castelli, la compañía aseguradora La Caja de Seguros SA expresa que no debían de haber sido llamados como testigos dada su relación de parentesco, todo ello, conforme el art. 365 del Código Procesal Local; en mérito al planteo deducido, entiendo que, si bien el Sr. Juan Carlos Rodríguez declara ser esposo de la actora (fs. 774) y la Sra. Ángela Camacho dice expresamente ser suegra de la actora (fs. 775), es verdad que ambos testigos mantienen una relación de parentesco con la actora, así también con la víctima fatal del accidente el Sr. Castelli, circunstancia que dió lugar a la tacha formuladas por la citada en garantía, considero que el referido vínculo, por sí mismo, no determina la ineficacia de su testimonio; ante ello, se impone una valoración más rigurosa de sus dichos conforme a la regla de la sana crítica racional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que son testigos necesarios que presenciaron la producción de los hechos y del accidente ocurrido en fecha 04/11/2002, declararon que estuvieron en el momento del accidente a la hora y lugar indicado con total claridad y convicción, esto me lleva a la conclusión, que la sola relación de parentesco de los testigos con la accionante no desmerece el valor probatorio de sus dichos, más aún cuando sus declaraciones son coincidentes con otros testimonios vertidos en autos y en la causa penal. Es así que, los argumentos dados por la compañía aseguradora, no resultan suficientes para excluir los dichos de los testigos cuando éstos son conocedores de los hechos sobre los que se los interroga, dan razón de sus dichos y sus manifestaciones, sin incurrir en contradicción alguna, coinciden con otros elementos de prueba. Desde esta perspectiva, considero que tanto la declaración del Sr. Rodríguez, como de la Sra. Camacho, conservan aptitud convictiva, resultando coherentes sus declaraciones, concordantes en los aspectos sustanciales del suceso y adecuadamente corroboradas por elementos de carácter objetivo, especialmente las constancias de autos. En consecuencia, las tachas articuladas no alcanzan, por sí sola, a privar de eficacia a los dichos de los testigos.

Así lo ha resuelto la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala III al expresar: “La tacha que la aseguradora ha formulado contra este último testigo, por el hecho de que es suegro de la actora y porque ha declarado que tiene mucho interés en el resultado del juicio, debe ser desestimada, por tratarse de un testigo necesario y presencial, con relación a las circunstancias por él declaradas. No se puede prescindir de la declaración ya producida de un testigo presencial y necesario, la que deber ser apreciada por el juez y no puede ser ignorada (cfr. Arazi, La prueba en el proceso civil, pag. 232).- DRES.: IBÁÑEZ - MOLINA. (autos: Tula Molina Pablo y Otra vs. Libertad S.A. s/ Daños y Perjuicios - N° 109 - Fecha: 10/04/2013).

Con respecto a la tacha de mera complacencia formulada en contra la testigo Sra. María Lastenia Cisneros, tanto en su persona como en sus dichos, por estar vinculada a la accionante, se advierte que, en su declaración de fs. 776, la testigo menciona expresamente que después de haber presenciado el accidente ocurrido en fecha 04/11/2002, al estar trasladándose en el colectivo línea 131 con destino a la ciudad de Taí Viejo, se entera que la víctima fatal del mismo era el Sr. Castelli, padre de la Sra. Myriam que ella conocía, y, luego, en la aclaratoria formulada, alega que conoce a la Sra. Myriam porque vive en Los Nogales, donde vende dulces artesanales, y concluye que en Los Nogales se conocen todos.

Adelanto que la tacha formulada, no prosperará, advirtiendo que el vínculo al que refiere la compañía aseguradora es una relación de vecindad o amistad con la actora Sra. Myriam Castelli, y no produce ningún tipo de prueba al respecto, a los fines de acreditar la falta de validez de la declaración de la testigo. Así lo resolvió la Excma Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 al expresar que: “La tacha interpuesta por la demandada en relación a los testigos mencionados precedentemente se desestima, puesto que no se ha justificado que los mismos sean amigos íntimos de la actora, carácter que tampoco puede inferirse de la relación de vecindad que involucra la idea de proximidad por compartir un ámbito físico. Además de ello, cabe destacar que el hecho de acompañar a un vecino a un nosocomio importa una actitud de solidaridad propia de todo ser humano que vive en sociedad. De otro lado, se ha destacado que la parte que deduce tacha contra un testigo no puede limitarse a tachar, sino que debe invocar durante la producción de la prueba testimonial, las circunstancias que inclinaron al testigo a la parcialidad o que disminuyen o anulan la fuerza probatoria de su declaración. DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. (autos: W.W.G vs N.M.P s/ Daños y Perjuicios - N° 57 - Fecha: 01/03/2007) .Por ello, y entendiendo que fue una testigo presencial del accidente ocurrió en fecha 04/11/2002, corresponde rechazar la tacha formulada por el demandado en contra la testigo Cisneros. Así lo declaró.

En la prueba de absolución de posiciones llevada a cabo en los presentes autos, en fecha 07/08/2014, se toma declaración al Sr. RODRIGUEZ MANUEL RAMON (fs. 796), quien en sus posiciones refuerza la versión de los hechos invocados al momento de contestar, el cual, resulta coincidente con sus dichos, a los cuales me remito.

Se encuentra agregado en autos, a fs. 826, informe N° 5296 del Cuerpo Médico Forense - Morgue Judicial del Poder Judicial de Tucumán, quien informa en fecha 05/08/2014 lo siguiente: “Un individuo con una alcoholemia de 3,50 g/l a 4,50 g/l y/o más se encuentra en el cuarto periodo o etapa de la ebriedad, de acuerdo a la clasificación efectuada por distintos autores como Manuel Litter (Compendio de Farmacología), Enrique Ióvine; Alejandro Atilio Selva (El Laboratorio en la Clínica) o Juan Carlos García Fernández. El sujeto en esta etapa se encuentra en coma profundo, con piel fría y húmeda, con dilatación pupilar. Puede tener depresión de los centros bulbares, respiratorios y vasomotores. Las concentraciones más altas causan hipotensión, hipotermia, vómitos, gastritis hemorrágicas, acidosis metabólicas, hipoglucemia y coma hiperosmolar. Concentraciones superiores a 4 g/l llevan a la muerte por depresión de centros bulbares respiratorios y vasomotor. En el caso que nos ocupa, más allá de la capacidad de ingesta de alcohol

de cada individuo, una concentración alcohólica de 6 g/l en sangre, es prácticamente incompatible con la vida, salvo casos excepcionales”.

En mérito a ello, y con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha establecido que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzman Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del CCCN.

Las pruebas aportadas por la parte actora, en los distintos procesos conexos y acumulados, Sra. Castelli Lilian Cristina, Castelli Myriam Elma y Juárez Lázaro Antonio, se destaca como prueba documental: i.- cartas documentos entre la aseguradora Liderar Cia. Gral. de Seguros y el Sr. Rojas Fabio de fecha 19/11/2002, 27/11/2002, 03/12/2002, 17/12/2002, 27/12/2002.; ii.- Carnet de conductor del Sr. Castelli Oscar Eduardo; iii.- Constancia de cobertura de Póliza de fecha 22/11/2002 firmada por Lucrecia S. Zurri Productora de Seguros; iv.- Título de Automotor del automóvil Renault 19 de titularidad de la Sra. Castelli Lilian Cristina; v.- Licencia de Conducir del Sr. Rojas Fabio Gerardo emitida por la Municipalidad Ciudad de Tafi Viejo; vi.- Acta de defunción del Sr. Oscar Eduardo Castelli; vii.- Acta de nacimiento de la Sra. Lilian Cristina Castelli de fecha 14/01/1974; viii.- causa penal; ix.- Documento de identidad del Sr. Juárez Lázaro Antonio; x.- Boletas de sueldo del Sr. Juárez Lázaro Antonio; xi.- Constancias de consultas del Sr. Juárez Lázaro en el Sistema Provincial de Salud Hospital “Angel C. Padilla” de fecha 15/03/2004; xii.- Servicio de Radiología “Ser Salud” del paciente Juárez Lázaro Antonio de fecha 07/11/2002; xiii.- Carta Documento de la Caja de Seguros SA al Sr. Lázaro Antonio Juárez de fecha 28/07/2003.

En razón del señalado encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse, deben invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, resulta de fundamental importancia el determinar la mecánica del accidente, a fin de establecer qué conducta puede ser considerada como causa adecuada de su ocurrencia. Con mayor razón cuando en supuestos como el caso de autos, en el que existen versiones contradictorias sobre hechos definitorios.

Al respecto, considero fundamental establecer el sentido de circulación de los vehículos involucrados y la causa del impacto; sobre el particular, y al entrar en estudio, debo tener en consideración las constancias de la causa penal “Rojas Fabio Gerardo y Rodriguez Manuel Ramón s/ Homicidio Culposos, donde a fs. 01 se encuentra agregada el acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro realizada por la Comisaría de Los pocitos, Departamento Tafi Viejo el día 04/11/2002, en donde se constata el fallecimiento del Sr. Castelli con diagnóstico de POLITRAUMATISMO EN CARA, FRACTURA MÚLTIPLES y HERIDAS EN CARA, HERIDAS MÚLTIPLES Y HEMATOMAS EN FRENTE Y EN AMBOS OJOS, HEMORRAGIA POR OÍDO DERECHO E IZQUIERDO, FRACTURA HOMBRO DERECHO Y MUÑECO IZQUIERDA, llegando al óbito a consecuencia de un SHOCK AGUDO POR POLITRAUMATISMO. A fs. 2 vta., se encuentra el croquis demostrativo del lugar del hecho de fecha 04/11/2002, en donde se detalla: i.- Sentido de circulación del automóvil Renault 19 blanco de Sur a Norte - de Capital Tucumana a la Ciudad de Tafi Viejo -; ii.- Sentido de circulación del Ford Fiesta azul de Norte a Sur - de la Ciudad de Tafi Viejo a la Capital Tucumana -; iii.- Lugar donde fue encontrado el cuerpo del Sr. Castelli; iv.- Lugar donde se habría producido el impacto - en el carril de circulación de Norte Sur -; v.- Columna de Alumbrado; vi.- Huella de frenado o derrape del Renault 19. En igual sentido, se observa del croquis que se tiene a la vista, la curva, donde se produce el impacto de los automóviles y mencionado por los autores de la presente litis.

Cabe destacar que, al no haber una prueba pericial mecánica ni accidentológica a los fines de brindar claridad a los acontecimientos en estudio, determinando la causa del accidente y la trayectoria de los vehículos involucrados con anterioridad al hecho, debo valorar en extenso las pruebas de los testigos presenciales del accidente de tránsito ocurrido el día 04/11/2002 en la Ruta Provincial 314 a la altura del km 2 en la ciudad de Tafí Viejo - conocido como diagonal - a tales efectos, y, tomando como base las declaraciones testimoniales presenciales del accidente de los Sres. Rodríguez Juan Carlos (fs. 774); Sra. Camacho Ángela (fs. 775); y Sra. Cisneros María Lastenia (fs. 775), todos ellos, son coincidentes en mencionar la trayectos de los automóviles previamente al accidente, expresando de manera concreta que, el auto Ford Fiesta azul, que circulaba por la diagonal Ruta Provincia 314, en el carril con sentido Norte a Sur, dirigiéndose de la Ciudad de Tafí Viejo hacia la Ciudad de San Miguel de Tucumán, al llegar al km. 2 toma la curva con alta velocidad y procede a invadir el carril contrario, es decir, el carril Sur Norte, por donde circulaba una moto y por atrás el Renault 19, provocando una maniobra de zigzaggeo por parte de la moto y del auto, para esquivar la invasión de carril realizada por el Ford Fiesta, y al momento de tratar de controlar los automóviles, y volver a su carril normal, el auto Ford Fiesta, luego de invadir el carril contrario, vuelve a su carril, ante esa maniobra el auto Renault 19, intenta retomar nuevamente su carril, y ante esta circunstancia se produce el impacto entre los dos rodados mencionados. El grave accidente protagonizado por los rodados mencionados, dejó como consecuencia daños en la parte delantera del Ford Fiesta y el lateral izquierdo del Renault 19.

Esta versión mencionada por los testigos, es reforzada por el actor de los autos acumulados N° 2, Sr. Juárez Lázaro Antonio, quien en la causa penal había declarado como testigo, alegando que se trasladaba en el auto Ford Fiesta azul conducido por el Sr. Rodriguez Manuel Ramón, el cual iba realmente rápido, de seguro a más de 100 km/h, llegando a mencionar que le llegó a decir al Sr. Rodríguez que “prefería llegar tarde al trabajo pero bien”, y cuando llegaron a la curva se le va el auto al otro carril y el Sr. Juárez procede a agarrarle el brazo al Sr. Rodríguez porque vio que se le venían encima una moto y un auto. En ese momento, el Sr. Rodriguez reacciona acelerando y volviendo a su carril - Norte/Sur -, pero el otro auto que venía de Sur a Norte, que se había desviado, entonces ahí se produce el choque.

Estableciendo el sentido de circulación de las vehículos involucrados en el accidente de fecha 04/11/2002, el carril donde se produjo el contacto entre los dos vehículos - Norte/Sur -, la ubicación final de los rodados, el daño en la parte delantera del Ford Fiesta y sobre el lateral izquierdo del Renault 19, y, tomando como base las declaraciones de los testigos presenciales del hecho dañoso, considero que se encuentra acreditado en autos que el conductor del auto marca Ford Fiesta azul, dominio ASH 404, el Sr. Rodríguez Manuel Ramón, se trasladaba por la diagonal Ruta Provincia 314 y al llegar a la altura del km 2, circulando a alta velocidad -conforme fuera sus propios dichos a fs. 91 menciona que circulaba a 70 u 80 k/h y en la declaración del Sr. Juárez declara a fs. 73 circulaba seguro a más de 100 k/h - toma la curva de la diagonal invadiendo el carril contrario en donde circulaba una moto y el Automóvil Renault 19 conducido por el Sr. Rojas Fabio Gerardo, y ante esta primera maniobra de invasión de carril contrario, advertida la misma por el conductor del Renault 19, Sr. Rojas, se vé obligado a intentar eludir el impacto, comienza a zigzaguear, trasladándose al carril contrario como actitud evasiva, y ante esta situación, el conductor del Ford Fiesta azul, Sr. Rodriguez, procede a retomar el control del vehículo e ingresar nuevamente a su carril, cuando el Sr. Rojas, conductor del Renault 19, intenta hacer lo mismo, pero sin tiempo suficiente, y se produce la colisión de los dos vehículos.

En mérito a las pruebas presentadas y analizadas, entiendo que se debe reprochar de imprudente y antirreglamentaria la conducción del vehículo Ford Fiesta azul, dominio ASH 404, que en primer momento y ante su reconocimiento expreso circulaba a una velocidad de 70 u 80 km/h, tomó una

curva pronunciada invadiendo el carril contrario, y provocó que, ante esa situación, el conductor del auto Renault 19 intentara una actitud evasiva, zigzagueando por la Ruta Provincial 314, pasándose al carril contrario e intentando volver al propio, produciéndose el impacto en el carril Sur/Norte, cuando el primer vehículo, tratando de controlar el auto retoma su carril y el segundo tratando de reingresar a su carril comienza a girar, pero sin tiempo suficiente, y en ese intento se produce el impacto. Ello se encuentra graficado a fs. 2 vta de la causa penal, tomando como referencia el lugar del impacto entre los vehículos, siendo que los daños causados al Ford Fiesta azul se presentan en su parte delantera, mientras que los daños del Renault 19, se encuentran en la parte lateral izquierda. Esos daños evidencian que el impacto fue frontal para el vehículo Ford Fiesta dominio ASH 404, y lateral (oblicuo) para el vehículo Renault 19 dominio BBL-396.

Por el contrario, la versión de los hechos brindada por parte del conductor del auto Ford Fiesta azul, Sr. Rodríguez Manuel Ramón, que da como hipótesis que el Sr. Rodriguez se trasladaba por la Ruta Provincial 314, a una velocidad prudente, y a la altura del km 2, divisa un auto blanco que circulaba en sentido contrario que venía zigzagueando, haciendo virajes de una carril a otro, por lo que detiene su auto, pese a lo cual es chocado por el Renault 19 blanco, que se desliza de costado hacia el carril del Sr. Rodríguez, y lo choca de costado izquierdo, ello resulta incompatible con la declaración de los testigos presenciales del accidente, como así también, con el croquis demostrativo del lugar del hechos - fs. 2 causa penal - en donde se detalla que en el lugar del hecho existen únicamente huellas de frenado o derrape pertenecientes al Renault 19; y sobre todo por la declaración de la persona que se trasladaba como acompañante del automóvil Ford Fiesta, el Sr. Juárez Lázaro Antonio. Incluso, en el supuesto que relata el Sr. Rodríguez, resultaría lógico esperar que se pudieran visualizar en la Ruta Provincial unas huellas de frenado pertenecientes al automóvil Ford Fiesta (frenando hasta detenerse), y nada de ello fue en el croquis ni la Planimetría de la causa penal mencionada, y tampoco resulta de ningún elemento de prueba acompañado en autos.

En consecuencia, debo considerar que la maniobra efectuada por el conductor Rodríguez Manuel Ramón fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables en la circulación por una Ruta Provincial, lugar de ocurrencia del accidente; ésta indebida e imprudente maniobra, de invasión del carril contrario, en una curva y circulando a elevada velocidad, trajo como consecuencia que el auto Renault 19, asuma una actitud evasiva y zigzagueante, primero, y luego trasladarse al carril contrario, donde se produjo el accidente, al no disponer de espacio y tiempo para volver a su carril.

En suma, de las pruebas producidas en autos, no se ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta ajena que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: “3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del

damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2º párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavallía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos 319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de

Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanesi Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicado como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1a Ed. – Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite, de modo fehaciente, que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder. En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa del conductor donde se trasladaba la víctima fatal (especialmente del conductor del Renault 19 Sr. Rojas) en la ocurrencia del accidente.

Además, cabe aplicar en autos las disposiciones de la Ley N° 24.449, dado que nuestra Provincia se ha adherido a la misma mediante una ley. Al respecto, considero que la parte demandada ha incurrido en inobservancia de las siguientes normas: "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la

calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”; “ARTÍCULO 48.- PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; ”; “ARTÍCULO 50.- “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. Es lo que se denomina velocidad precautoria. Y, la infracción a estas normas torna aplicable el ARTÍCULO 64 de dicha ley, que establece: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

De tales elementos, deduzco como conclusión que el conductor del Ford Fiesta, Sr. Manuel Ramón Rodríguez - DNI: 8.086.632, no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir un vehículo, aconsejaban para realizar una maniobra como la realizada, que al tomar la curva, a una velocidad excesiva y no precautoria, se desliza hacia el carril contrario, generando la necesidad de maniobras de esquite por parte de los vehículos que circulan en sentido contrario, y siendo causa adecuada del accidente. De haberlo hecho, el siniestro se podría haber evitado.

Concluyendo, considero probada en autos la exclusiva responsabilidad civil del Sr. Manuel Ramón Rodríguez - DNI: 8.086.632, (conductor del automóvil Ford Fiesta Azul), así como de la aseguradora del referido vehículo La Caja de Ahorro y Seguro SA, en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza denunciada en autos, respecto de las consecuencias y daños y perjuicios ocasionados por el accidente de fecha 04/11/2002, base de los reclamos efectuados en este juicio y sus acumulados.

Establecida la exclusiva responsabilidad civil de los demandados mencionados (Manuel Ramón Rodríguez y La Caja de Ahorro y Seguro SA.), corresponde absolver de toda responsabilidad y culpa a los demandados Sr. Rojas Fabio Gerardo - DNI: 16.876.800 (en su carácter de conductor del automóvil Renault 19 dominio BBL-396), Lilian Cristina Castelli (titular registral de dominio del automóvil Renault 19 dominio BBL-396) y la Compañía General de Seguros Liderar S.A. (como aseguradora del automóvil Renault 19 dominio BBL-396). Asimismo, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la defensa asumida por el Dr. Michel Francisco José (h), respecto a la eximición de cobertura y declinatoria por falta de pago de la Póliza.

5.- PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil del Sr. Manuel Ramón Rodríguez, como conductor y propietario del auto Ford Fiesta, y de su empresa aseguradora Caja de Seguro SA., corresponde ahora abocarse al análisis de la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en los autos del rubro y conexos acumulados.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

A.- La actora Sra. Lilian Cristina Castelli reclama los siguientes rubros:

A.1.- Lucro Cesante: Por este rubro reclama la suma de \$300.000 debido a la pérdida de una vida humana, esposo y padre de familia, sostén del grupo familiar, el cual, se desempeñaba como chofer de remis en la ciudad de Taí Viejo.

En mérito a lo solicitado, ambas hijas del Sr. Castelli solicitan la percepción del rubro de Lucro Cesante y/o Valor de Vida.

Ahora bien, con respecto a lo mencionado precedentemente el art. 1745 del CCyCN establece: **“Indemnización por fallecimiento.** En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a. los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal; b. lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c. la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

En lo que respecta al concepto reclamado bajo análisis, esta normativa legal, reglamenta un daño presumido legalmente cuando se establece que se indemnizará lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años, con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. “Ello implica que el resto de los posibles legitimados deberán acreditar el aporte, sea material o asistencial, que el fallecido realizaba a su favor. Queda, para un apartado especial, el análisis de la situación de los hijos mayores pero que no han cumplido los 25 años y del conviviente no registrado, conforme al art. 511 que recibían aportes del fallecido, quienes tendrán la carga probatoria de la recepción de aportes del fallecido.” (“Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético”, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - ARTS. 1708 A 1881 - Director General: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini - Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019; págs. 357/358).

En igual sentido, se ha expresado que: **“3.1. Legitimados.** Se presume que sufren daños el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años y los hijos incapaces. En todos esos casos la justificación es fácil porque existe obligación alimentaria para todos ellos. Un hijo de más de 21 años puede reclamar daños, si demuestra que recibía alimentos porque estudiaba y tenía menos de 25 años. Si tiene más de 25 años la prueba deberá ser muy clara porque se presume que los mayores de edad se mantienen solos.” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado” - Tomo IV - Artículos 1251 A 1762; Directores: Julio César Rivera y Graciela Medina; Coordinador: Mariano Esper; Ed. La Ley, C.A.B.A., 2014; pág. 1086).

En consecuencia, de lo mencionado advierto que las personas legitimadas a los fines de reclamar este rubro se encuentran detalladas en el art. 1745 del CCyCN siendo: i.- el cónyuge; ii.- el conviviente; iii.- los hijos menores de veintiún años con derechos a alimentos; iv.- los hijos incapaces o con capacidad restringida; v.- hijos mayores hasta los 25 años que acrediten la asistencia. Siendo que la norma legal regula las personas legitimadas para el reclamo, entiendo inadmisibile el reclamo realizado por las hijas mayores de edad Sra. Castelli Lilian Cristina, de 38 años de edad, y la Sra. Castelli Myrian Elma, de 32 años de edad, ambas al momento del accidente, por el fallecimiento de su padre el Sr. Castelli Oscar Eduardo, ocurrido en fecha 04/11/2002. Más aún cuando la primera denunció, en su escrito inicial de demanda, que es empleada del CAPS de Villa Lujan de la ciudad de San Miguel de Tucumán y que el día del accidente venía de su trabajo; y, la segunda, según los dichos de los testigos, realiza venta de dulces artesanales en Los Nogales y que todos se conocen de ahí. No encontrándose acreditado en autos algún tipo de asistencia de alimentos o de ayuda económica que justifique una causal de excepcionalidad a la norma, a fin de legitimarlas. En

consecuencia, corresponde rechazar el presente rubro reclamado. Así lo declaró.

A.2.- Daño Emergente: La Sra. Lilian Cristina Castelli reclama la suma de \$2.500, en concepto de gastos del funeral de la víctima el Sr. Oscar Castelli, como así también, los gastos médicos erogados con motivo de la atención y recuperación debido a las lesiones sufridas por ella, consistente en transporte, remedios, etc.

A los fines de analizar este rubro, hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por

el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

En el caso de marras, en el acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro de fecha 04/11/2002, hace constar que tanto Rojas, como Rodriguez y Juárez fueron trasladados a los Hospitales de la ciudad Capital, el primero de los mencionados al Ángel C. Padilla y los otros dos restantes al centro de Salud, es decir, que la actora Sra. Castelli Lilian Cristina no fue trasladada a ningún nosocomio el día del accidente; por el contrario, la actora -según el acta - al momento del accidente de tránsito se encontraba junto al cuerpo sin vida de su padre el Sr. Castelli. No existiendo constancias en autos de tratamiento o dolencias con posterioridad al accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/11/2002.

Distinto es el reclamo de pago del concepto comprensivo de los gastos de sepelio de su padre por configurar un rubro que el art. 1745 inc. “a)” del CCyCN reconoce expresamente. Al respecto, se ha resuelto que: “cuando se reclama resarcimiento por daños no hace falta, en lo referido a los gastos de sepelio, acreditar su pago, dado que se trata de una erogación que necesariamente ha debido efectuarse” (CNFed. Civ y Com, Sala 1, 16/6/83, JA 1985-I-50; Zavala de González, Resarcimiento de daños, t. 3, pág. 189). Vale decir que, ante el homicidio, los gastos de sepelio constituyen un gasto forzoso, cuya realización se presume in re ipsa. (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 FALETTA AVERCIO JOSE Vs. ZANGARO JUAN VICTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia: 29/06/201.

En consecuencia, debido al fallecimiento del Sr. Castelli, acreditado en autos, entiendo que resulta prudente una cuantificación del daño material sufrido, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado sólo por los gastos erogados por el sepelio del Sr. Castelli.

En mérito a ello, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos de sepelio, en la suma de \$1.000.000 (Pesos un millón) a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pura anual del 8%, desde el 04/11/2002 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 01/09/2026, hasta su total y efectivo pago.

A.3.- Daño Material: Por este rubro se reclama la suma de \$16.011 debido a los daños sufridos por el vehículo Renault 19 por el impacto recibido, que prácticamente fue destruido totalmente en su lado izquierdo. De las pruebas producidas en autos, se encuentra acreditado que el vehículo marca Renault 19 dominio BBL396, es de titularidad de la actora Sra. Castelli Lilian Cristina, tal como surge de la copia del título del automotor de fs.16, como parte de la prueba documental. También fue acreditado en la ya referida causa penal a fin de solicitar su entrega.

Por otro lado, los daños presentados en el rodado se encuentran acreditados mediante las fotografías sacadas y obrante en la causa penal (fs. 52) e informe técnico N° 499/94-02 de la Policía de Tucumán - División Criminalística U.R.N. - Secc. Per. Físico Mecánicas quien detalla en las observaciones lo siguiente: “No posee parrilla frontal. Roto y salido de su soporte guiño lateral izq. delantero. Abollado llanta delantera izq. roto en su soporte retrovisor izq. abollado y plegado el panel de la puerta delantera izq. en toda su extensión. Marco de la misma puerta retraído hacia afuera. Abollado y plegado parante central de su parte superior, media e inferior. Abollado y plegado zócalo lateral izq. en su parte medio para atrás. Abollado y plegado guardabarro trasero izq. en su parte delantera y medio. Abollado y plegado techo en su lateral izq. en su parte delantera hacia atrás. Ambas puertas de izq. fuera de simetría. Salido de su soporte paragolpe trasero. Abollado panel de puerta derecha en su parte medio y superior. Con plegadura marco de puerta trasera derecha, hacia afuera” -fs.53.

Asimismo, se encuentra adjuntado, en fecha 07/04/2003 (fs. 163/166), un presupuesto para la reparación del auto Renault 19 diesel / 1966 emitida por Taller de Chapa y Pintura “Quique” por un total de repuesto de \$11.531,50 y mano de obra por un valor de \$4.480,00, dando con un total de reparación de \$16.011,50

Cabe mencionar, que los trabajos de reparación consignados en el presupuesto aludido, son coincidentes con los daños sufridos por el automóvil Renault 19 en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/11/2002, según ya fuera descripto.

En este rubro, entiendo que la parte demandada, principalmente la compañía aseguradora citada en garantía, por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos relacionados; y tampoco presentó informe técnico alguno que los desacreditaran o evidenciaran que sus contenidos no se ajustaban a la realidad o verdad de los costos de reparación.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva del presupuesto obrante en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 y 216 in fine del CPCyCT, es que considero que el presente rubro de daños materiales debe admitirse.

Pese encontrarse probado no sólo el daño sufrido en el vehículo del actor, sino también los costos que su reparación produciría, considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/

sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo de la actora Sra. Castelli demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los presupuestos aportados por la actora y que fueron analizados con anterioridad.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclamada de \$16.011,50 (Pesos Dieciséis Mil Once con 50/100), fijados a la fecha del hecho, atento su proximidad con la fecha del presupuesto de Taller de Chapa y Pintura “Quique” (07/04/2003). A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 04/11/2002 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 01/09/2006, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

A.4.- Daño Moral: En concepto indemnizatorio es reclamado por la actora Lilian Cristina Castelli, en la demanda de los autos del rubro, y por la actora Myriam Elma Castelli en los autos acumulados N° 1, alegando el padecimiento moral sufrido como consecuencia del desgraciado hecho, absolutamente injusto, como fue la muerte de su padre Oscar Eduardo Castelli. Asimismo, por el desamparo afectivo, la pérdida de una vida humana, padre, esposo, lo que evidencia el gran padecimiento que sufren y sufrirá la familia Castelli.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, (“Tratado General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral “como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria”. Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de muerte de un padre, para las actoras las Sras. CAstelli Lilian Cristina y Castelli Myrian Elma, las dos mayores de edad.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral

todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura.

5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Asimismo, considero que las hijas del fallecido Sr. Castelli Oscar Eduardo, están dispensados de probar el daño atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyCN, resultando un hecho notorio que la falta de un padre, como consecuencia de su muerte, genera en los hijos una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. El vínculo invocado se encuentra acreditado con las Acta de Nacimientos que obran a fs. 63 y 232 de autos (expediente digitalizado).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las

operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres

compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte, siendo padre de las Sra. Castelli Lilian Cristina y Castelli Myian Elma; b) la edad a la fecha del siniestro -64 años de edad, conforme acta de defunción; c) las circunstancias en las que sufrió el accidente; d) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; e) la carga emocional que recae sobre las actoras que no podrán contar con la asistencia espiritual, afectiva y acompañamiento de su padre; f) el sentimiento de desamparo que ello le traerá aparejado, resulta innegable que, a raíz del accidente que causara la muerte del Sr. Castelli Oscar Eduardo, han experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 del CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$8.000.000, para cada una (total de \$16.000.000), a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho 04/11/2002) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 01/09/2026, hasta su total y efectivo pago.

A.5.- Daño Psicológico: Por este rubro reclama la suma de \$20.000 expresando que se encuentra basado en la letra del art. 1078 del CC y demás normas citadas.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

Respecto al daño psicológico reclamado en autos, cabe hacer especial mención en esta oportunidad, no se encuentra acreditado en autos, ni existe prueba pericial psicológica al respecto que brinde con claridad la existencia del padecimiento psicológico que alega la actora Lilian Cristina Castelli.

En mérito a ello, corresponde rechazar este rubro atento a que no se encuentra acreditado la lesión psicológica invocada por la actora Sra. Castelli Lilian Cristina, de modo diferenciado del daño

extrapatrimonial que ya fuera reconocido. Así lo declaró.

B.- En lo que respecta al co-actor Sr. Lázaro Antonio Juárez, cabe destacar, en esta oportunidad, que, conforme surge de las constancias de autos, a fs. 692, el letrado Miguel Rubén Mender, en su carácter de apoderado del Sr. Juárez, denuncia que el mismo percibió en forma extrajudicial la suma de \$35.000 en concepto de total y única indemnización, sin tener nada más que reclamar y absolviendo a los demandados de toda responsabilidad. Asimismo, el letrado denuncia que percibió sus honorarios convenidos.

Sin perjuicio de ello, en varias oportunidades -fs. 713 - a fs. 721 y a fs. 800, el letrado Garcia solicita se intime la presentación del convenio celebrado entre el Sr. Lázaro Antonio Juárez y la Caja de Ahorro y Seguros SA, sin haberse cumplido con ello. Con lo cual y no encontrándose acreditado el convenio entre las partes denunciadas, corresponde proceder a tratar los rubros reclamados por el Sr. Juárez, siendo los siguientes:

C.1.- Daño Emergentes: Reclama los gastos médicos derivados por su atención por las lesiones sufridas, por todo el tiempo de su curación por la suma \$20.000 (Pesos Veinte Mil).

En mérito a lo aquí solicitado, se encuentra acreditado en autos, conforme surge del acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro de fecha 04/11/2002 - fs. 1 causa penal y fs. 556 - que tanto el Sr. Rojas, como el Sr. Rodríguez y el Sr. Juárez fueron trasladados a hospitales de la ciudad; específicamente el Sr. Juárez fue trasladado al Centro de Salud por motivo del accidente ocurrido en fecha 04/11/2002; en igual sentido, se acompañan certificados médicos de fecha de fecha 15/03/2004 del Paciente Juárez Lázaro emitido por el Sistema Provincial de Salud - Hospital "Ángel C. Padilla" y por SAMA Clínica Privada -fs.559/ 561 -. En fecha 07/11/2002 -fs. 562 - se adjunta un informe del Paciente Juárez Lázaro Antonio del SER SALUD - Servicio de Radiología; a fs. 564 se adjunta certificado médico oftalmológico del Sr. Juárez.

Como ya se ha mencionado, al analizar este rubro, hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: "Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que "aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, "Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo", sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código

Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003).

DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

En consecuencia de ello, y debido a la atención médica requerida por el coactor Lázaro Antonio Juárez, acreditado en autos, entiendo que resulta prudente una cuantificación del daño material sufrido, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

En mérito a ello, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, la suma reclamada de \$20.000 (Pesos veinte mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 04/11/2002 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del

Banco Nación Argentina, desde el 01/09/2026, hasta su total y efectivo pago.

C.2.- Lucro Cesante: Reclama por este rubro la suma de \$10.328,88 (Pesos Diez Mil Trescientos Veintiocho con 88/100) debido a la privación de ingresos por el tiempo de incapacidad, que llega aproximadamente a dos años sin trabajar, ya que sus ingresos mensuales oscilan en \$430,37.

En este contexto, es necesario aclarar que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del ilícito. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado hubiera podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito, y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. Para determinar su procedencia no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tareas durante un lapso de tiempo, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente.

En virtud de lo reclamado, y atento a la orfandad probatoria imperante sobre el particular, no encontrándose en autos prueba pericial al respecto que acredite una incapacidad transitoria o permanente del Sr. Juárez, con motivo del accidente de tránsito analizado en autos, entiendo que la parte accionante no acreditó fehacientemente la privación de ganancias por motivos de una incapacidad física para el cumplimiento normal de sus actividades laborales. En mérito ello, corresponde rechazar el presente rubro reclamado. Así lo declaro.

C.3 Daño Moral: Reclama la suma de \$30.000.

Como ya mencionamos, respecto al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Caben aquí las mismas reflexiones, doctrina y jurisprudencia citadas al analizar este mismo rubro indemnizatorio respecto de las Sras. Castelli, correspondiendo considerar reproducidas las mismas, por razones de brevedad.

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Asimismo, considero que el Sr. Lázaro Juárez quedaría dispensado de probar el daño atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC, ya que resulta el hecho del accidente de tránsito un hecho notorio, y como consecuencia de ello, una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe.

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) El accidente ocurrido en fecha 04/11/2002, cuando el Sr. Juárez se trasladaba como acompañante en el auto Ford Fiesta conducido por el Sr. Rodríguez; b) las circunstancias en las que sufrió el accidente; c) que se

trasladaba a su trabajo; d) la carga emocional por todas las dolencias vividas y la visita constante de médicos para lograr una mejoría; considero probado que el Sr. Juárez padeció de lógicas y razonables afecciones espirituales propias de la situación traumática vivida..

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 del CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho 04/11/2002) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 01/09/2026, hasta su total y efectivo pago.

C.4 Daño Psicológico: Por este rubro reclama la suma de \$5.000.

Ahora bien, para diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico o psicológico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

En virtud de ello, no se ha producido prueba alguna ni pericial psicológica al respecto a los fines de acreditar el trauma psicológico y la necesidad de atención a dicho padecimiento por parte del accionante, con lo cual, entiendo que debe rechazarse el presente rubro reclamado por no encontrarse debidamente acreditado en autos, en tanto afección diferenciada del daño moral ya reconocido. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: HONORARIOS Y COSTAS.

Atento el resultado arribado, las costas del presente proceso, *“Castelli Lilian Cristina y otro c/ Rodriguez Manuel Ramón y otro s/ Daños y Perjuicios N° 135/2003* (autos del rubro), y de los autos acumulados N° 1 *“Castelli Myriam Elma c/ Rodriguez Manuel Ramon s/ Daños y Perjuicios Expte N° 256/2004”* y los autos acumulados N° 2 caratulados *“Juárez Lázaro Antonio c/ Rodriguez Manuel Ramon y otros s/ Daños y perjuicios Expte N° 2607/2004”* se imponen a la parte vencida al Sr. Rodriguez Manuel Ramón y su aseguradora La Caja de Ahorro y Seguro SA (art. 61 del CPCyCT). Pondero para ello que, pese el rechazo de algunos conceptos, las acciones deducidas han prosperado en lo principal (responsabilidad civil) y la mayoría de los rubros demandados, frente a lo cual lo declarado inadmisibile no guarda significancia que permita apartarse del principio general y el principio de reparación plena.

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora Sra. **CASTELLI LILIAN CRISTINA - DNI 16.859.373**, por medio de su letrado apoderado Miguel Rubén Mender, en contra del demandado Sr. **RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN - DNI: 8.086.632** - hoy fallecido- y de su aseguradora **CAJA DE SEGUROS SA - CUIT 30-66320562-1**. En

consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Sr. Rodríguez Manuel Ramón (hoy fallecido) y Caja de Seguros SA, en forma concurrente y solidaria, a abonar a las Sra. Lilian Cristina Castelli, en el términos de diez días de notificada esta sentencia, y con más los intereses dispuestos para cada concepto, la suma total de **\$9.016.011** (Pesos nueve millones dieciséis mil once), en concepto de gastos de sepelio, daño moral y daño material. La aseguradora Caja de Seguros SA, responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora Sra. **CASTELLI LILIAN CRISTINA - DNI 16.859.373**, por medio de su letrado apoderado Miguel Rubén Mender, en contra del demandado Sr. **Rodríguez Manuel Ramón - DNI: 8.086.632** - hoy fallecido- y de su aseguradora **Caja de Seguros SA - CUIT 30-66320562-1**, por los conceptos de indemnización por muerte y daño psicológico.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora Sra. **CASTELLI MYRIAM ELMA - DNI:21.622.412**, por medio de su letrado apoderado Daniel Lisandro Garcia, en contra del Sr. **RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN - DNI: 8.086.632** - hoy fallecido- y de su aseguradora **CAJA DE SEGUROS SA - CUIT 30-66320562-1**. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Sr. Rodríguez Manuel Ramón y Caja de Seguros SA, en forma concurrente y solidaria, a abonar a la Sra. Myriam Elma Castelli, en el términos de diez días de notificada esta sentencia, y con más los intereses dispuestos para el concepto, la suma total de **\$8.000.000** (Pesos ocho millones), en concepto de daño moral. La aseguradora Caja de Seguros SA, responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos.

IV.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora Sra. **CASTELLI MYRIAM ELMA - DNI:21.622.412**, por medio de su letrado apoderado Daniel Lisandro Garcia, en contra del Sr. **Rodríguez Manuel Ramón - DNI: 8.086.632** - hoy fallecido- y de su aseguradora **Caja de Seguros SA - CUIT 30-66320562-1**, respecto del concepto indemnización por fallecimiento.

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por el actor Sr. **JUAREZ LAZARO ANTONIO - DNI:21.622.412**, por medio de su letrado apoderado Miguel Rubén Mender, en contra del Sr. **RODRIGUEZ MANUEL RAMÓN - DNI: 8.086.632** - hoy fallecido- y de su aseguradora **CAJA DE SEGUROS SA - CUIT 30-66320562-1**. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Sr. Rodríguez Manuel Ramón y Caja Seguros SA, en forma concurrente y solidaria, a abonar en el términos de diez días de notificada esta sentencia, con más los intereses dispuestos para cada concepto, al Sr. Lázaro Antonio Juarez la suma total de **\$1.020.000** (Pesos un millón veinte mil), en concepto de gastos médicos y daño moral. La aseguradora Caja de Seguros SA, responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos.

VI.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por el actor Sr. **JUAREZ LAZARO ANTONIO - DNI:21.622.412**, por medio de su letrado apoderado Miguel Rubén Mender, en contra del Sr. Rodríguez Manuel Ramón - DNI: 8.086.632 - hoy fallecido- y de su aseguradora Caja de Seguros SA - CUIT 30-66320562-1, respecto de los conceptos lucro cesante, incapacidad sobreviniente y daño psicológico.

VII.- COSTAS: Atento el resultado arribado y conforme lo establecido, se imponen a la parte vencida, Sr. Rodríguez Manuel Ramón y su aseguradora Caja de Seguros SA (art. 61 del CPCyCT), según se ha considerado.

VIII.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 135/03 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.